

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/0406/2024

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Persona física



Fecha de Resolución
03 de julio de 2024

¿Qué solicitó el recurrente?

Solicitó de manera detallada, el trabajo legislativo de los regidores del ayuntamiento, especificando, cuantos reglamentos han creado cada uno de ellos, cuantos han modificado de los existentes, puntos de acuerdo relevantes para el municipio, especificado el nombre, partido que representan y comisión que presiden en cabildo.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

No dio respuesta a la solicitud de información.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Por la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley.

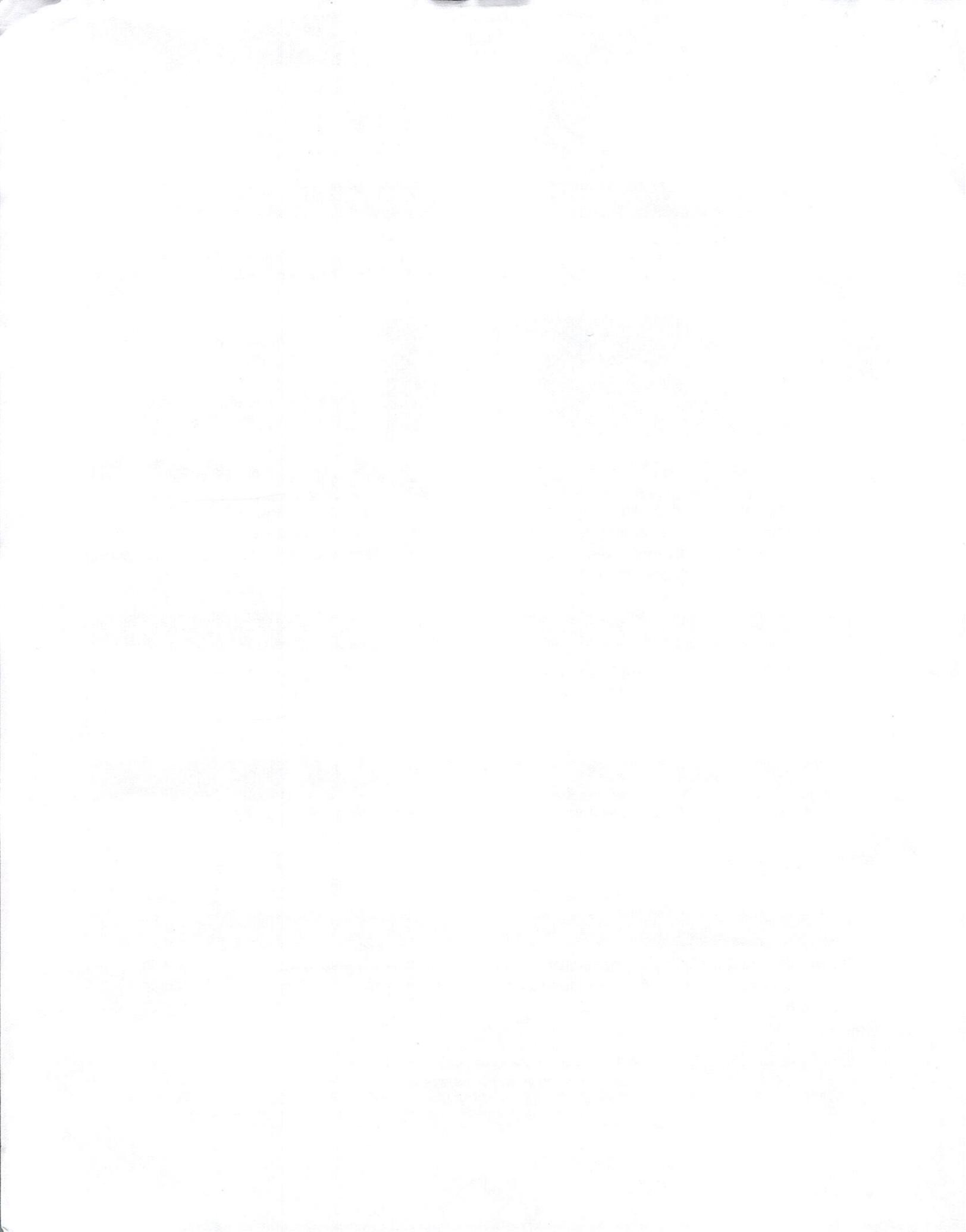
¿Qué resolvió el IMAIP?

Ordena al Ayuntamiento dar respuesta completa, exhaustiva, congruente y accesible a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de cinco días, entregando la información requerida.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0406/2024

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/0406/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
PARACHO, MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:

LIC. JHONATHAN MONCADA
CHÁVEZ

Morelia, Michoacán, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/0406/2024**, interpuesto contra el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia², la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **160348324000021** en la que se le requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, Sujeto Obligado o Ayuntamiento.

² En lo sucesivo, PNT.



“solicito a usted me sea proporcionado, de manera detallada el trabajo legislativo de los regidores del ayuntamiento, de todos ellos, especificando, cuantos reglamentos han creado cada uno de ellos, cuantos han modificados de los existentes, puntos de acuerdo relevantes para el municipio, solicitud que hago de cada regidor especificado el nombre, partido que representan y comisión que presiden en cabildo.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico de la PNT se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta en tiempo y forma; es decir, teniendo como fecha límite el ocho de mayo del año en curso.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, el día siguiente.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0406/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez** para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

QUINTO. ADMISIÓN. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se **admitió** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 136, fracción VI, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II, del numeral 143, de la Ley de Transparencia, sin que ninguna de las partes se manifestara al respecto.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al igual que el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



Los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia; toda vez que, en el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad esencialmente lo siguiente:

“por falta de respuesta a mi solicitud.” (Sic)

Manifestación que fue encuadrada en la causal VI, del artículo citado con antelación, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación o del vencimiento del



plazo para su notificación, como lo disponen los artículos 135 y 68 de la Ley de Transparencia.

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	El ocho de abril de dos mil veinticuatro.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):	El plazo inició el nueve de abril de dos mil veinticuatro y feneció el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, (descontándose el uno y seis de mayo de dos mil veinticuatro, así como, sábados y domingos, por ser días inhábiles.)
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la falta de respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente del término para dar respuesta el sujeto obligado):	Del nueve al treinta de mayo de dos mil veinticuatro , (descontándose veinte de mayo, así como, sábados y domingos.)
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, recibido al día siguiente, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar al fondo del asunto, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho, cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte

⁸ Tesis: 2a./J. 186/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 242.



que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Como establece la tesis en cita aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, no se actualizan las causales señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que se refiere a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.



SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se considera **FUNDADO** el presente recurso de revisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.

En primer lugar, tenemos que el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información en la que requirió al sujeto obligado lo siguiente:

*“solicito a usted me sea proporcionado, de manera detallada el trabajo legislativo de los regidores del ayuntamiento, de todos ellos, especificando, cuantos reglamentos han creado cada uno de ellos, cuantos han modificados de los existentes, puntos de acuerdo relevantes para el municipio, solicitud que hago de cada regidor especificado el nombre, partido que representan y comisión que presiden en cabildo.”
(sic)*

Subsecuentemente, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó recurso de revisión ante este Organismo Garante, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud antes citada dentro de los plazos establecidos; asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la Ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que, la respuesta y trámite a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señaladas para tal fin, con el objetivo de salvaguardar el principio de prontitud y máxima publicidad de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.



Además, no debe soslayarse que la información pública creada, administrada y en posesión de los Órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Aunado a ello, de autos se observa la ausencia de manifestaciones del sujeto obligado, al respecto, resulta necesario recordarle que la intención de las mismas, no es la de cumplir con un requisito procesal en materia de transparencia, sino que la importancia de su presentación radica en que se trata de un instrumento que permite defender el actuar de los sujetos obligados, evitando en un momento determinado que los actos de reclamo por parte de la ciudadanía resulten o puedan darse como ciertos; por ello, se le solicita que en lo sucesivo, atienda dicha estipulación.

Además, como amonestación de dichas omisiones, los costos de reproducción y envío de la información solicitada le corresponderán al sujeto obligado debido a que no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto, lo anterior cobra sustento en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

(Lo resaltado es propio)



En virtud de lo anterior, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral 144 de la Ley de Transparencia, se declara **FUNDADO** el presente recurso de revisión, ordenándosele:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

- 1. Dar respuesta completa, exhaustiva, congruente y accesible a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de cinco días, entregando la información requerida; y en caso de que la misma contenga datos personales o información reservada, deberá elaborar la versión pública apegada a los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a los artículos 93 y 95 de la Ley de Transparencia.**
- 2. Notificar a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior, en la vía indicada y en la modalidad solicitada, y en caso de que la información de manera fundada y motivada no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá de manera fundada y motivada la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- 3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten, el contenido de la respuesta y la constancia de notificación.**

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no darse cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto impondrá la medida de apremio consistente en **amonestación pública**, lo anterior,



de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia, puesto que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por otra parte, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que puede presentar un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta que le otorgue el sujeto obligado, de conformidad con los artículos 135, 137 y 136 último párrafo, de la ley en comento.

Finalmente, con fundamento en el precepto 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ o ante el Poder Judicial de la Federación.



En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto contra el **Ayuntamiento de Paracho, Michoacán**, en cuanto a la falta de respuesta a una solicitud, contemplada en la fracción VI, del artículo 136,

⁹ En los sucesivos, INAI.



de la Ley de Transparencia, en términos de lo establecido y para los efectos de los considerandos **sexto y séptimo**.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al sujeto obligado dar respuesta.

CUARTO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez** por unanimidad de votos de los presentes, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General. DOY FE.**

MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

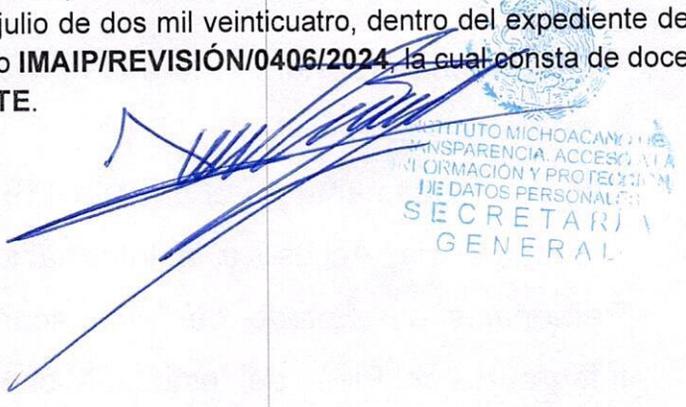
IMAIP/REVISIÓN/0406/2024

**LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN ESTRADA
SECRETARIO GENERAL**


INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

RNEP/JMC

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la anterior y en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como **IMAIP/REVISIÓN/0406/2024**, la cual consta de doce páginas incluida la presente. **CONSTE.**


INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL